

[45] Se incluye a su pareja en comunicaciones íntimas. Prueba: cartas.

El artículo 53 de la Ley General Penitenciaria en su párrafo primero prevé que los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados a la visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida. A las comunicaciones íntimas o sexuales se refiere el artículo 45.4 del R.P. que prevé que previa solicitud del interno se concederá una comunicación íntima al mes como mínimo, cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una, salvo que razones de orden o de seguridad del establecimiento lo impidan.

Sobre la naturaleza jurídica de este tipo de comunicaciones se ocupó el tribunal constitucional en su Sentencia de 3 de junio de 1987 y que sienta que en definitiva, las relaciones íntimas no forman parte de ningún derecho fundamental por ser, simplemente, una manifestación de la libertad a secas; de donde se deduce que la persona privada de ellas se ven también impedidos de su práctica sin que ello implique restricción o limitación de derecho fundamental alguno.

Complementado la normativa penitenciaria la instrucción de la Secretaría General penitenciaria 4/2005 en su punto 3.1.c) dispone que con carácter general, no se concederán comunicaciones íntimas a los internos con personas que no puedan acreditar documentalmente la relación de afectividad, o que hayan celebrado otras con anterioridad con persona distinta de la solicitada, en cuyo caso será necesario que exista una relación de estabilidad de seis meses de duración.

Por tanto la visita a locutorio por persona allegada íntimamente puede revelarse como signo de la relación de afectividad pero no sería el único medio.

A este respecto, el recurrente alega informe de listado telefónico remitido al Juzgado y expedido por el Centro Penitenciario de 348 llamadas al teléfono XXX XXX XXX Y el teléfono se encuentra autorizado en el Centro como pareja y que se adjunto factura con nombre, apellidos y domicilio. Pues bien en el expediente de autos no resulta contrastada la alegación.

En todo caso, si media un informe de correspondencia remitida y de su examen resulta que la persona de XXXXXXX desde la población de xxxxxxxx y mayoritariamente la de xxxxxx ha remitido un número relevante de cartas al recurrente desde el 21 del 9 del 2013 hasta el momento que formula queja, hacia el 20 de agosto del 2014, y se ha sostenido después pues siendo el informe de correspondencia de fecha 22 de octubre del 2014 se relaciona como última carta la de 18 del 10 del 2014; y, de otra parte, es de notar que se hace mención de XXXXXX, pues bien, hipocorístico de XXXXXXX como es sabido lo es el nombre de XXXX. Habida cuenta la distancia territorial entre las poblaciones donde radican el recurrente y la persona de XXXXXXX y con fundamento en tal correspondencia que ha sido sostenida en más de seis meses es de estimar el recurso de alzada y atender la queja del recurrente en orden a que se incluya como pareja del recurrente para comunicaciones íntimas a la persona de XXXXXXXXX (31.648. 114-E) a los efectos del artículo 45.4 del R.P. **AP Sec. V, Auto 1732/2015, de 23 de Abril de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 61380/2009.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario N°20.
Colegio de Abogados de Madrid.